

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-021/2019

ACTORES: ANA MARÍA MALDONADO
PRADO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO
DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO
VILLEGAS NÚÑEZ Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** AMELÍ GISSEL NAVARRO
LEPE Y MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ
DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que declara nuevamente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, así como de la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento emitida el diecinueve de julio posterior.

I. Antecedentes

1. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió juicio ciudadano en el que reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen¹ para administrar en forma directa los recursos económicos que le corresponden.

2. Cumplimiento de sentencia. El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario se declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en razón de que, entre otros, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento llevó a cabo sesión extraordinaria en la que autorizó la transferencia directa de recursos a la comunidad y lo comunicó a la Secretaría de Finanzas para los efectos conducentes.

3. Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve² el Ayuntamiento, celebró sesión extraordinaria en la que acordó revocar las autorizaciones dadas por la administración municipal 2015-2018 del mismo Ayuntamiento, para la transferencia de todos los recursos públicos que se entregaban a las comunidades, entre ellas la de Nahuatzen, sustentándolo esencialmente en que no habían rendido cuentas del destino que le dieron al recurso, o las obras realizadas; así como revocar las autorizaciones de entrega de los recursos federales, estatales, municipales o de cualquier otra índole a las mismas.

El dieciocho de marzo, celebró otra sesión extraordinaria en la que acordó que no se reasignaría el presupuesto a la comunidad, por petición de los habitantes de la misma quienes presentaron acta de

¹ En adelante la Comunidad.

² Las fechas que posteriormente se señalen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

asamblea de diecisiete de marzo, en la que desconocían al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.³

4. Juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. El nueve de abril, integrantes del Consejo Indígena presentaron juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables, por dejar de suministrar la transferencia directa de los recursos que le corresponden a la comunidad. Ante ello, el trece de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-021/2019, mediante la cual revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad, para que se siguieran transfiriendo dichos recursos. Misma que quedó firme por no haberse impugnado.⁴

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de julio, los actores del juicio presentaron incidente de inejecución de sentencia, mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal electoral el diecinueve de julio, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles –hábiles para la autoridad responsable- posteriores a la notificación de la resolución, cumpliera con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio.

6. Presentación de escrito de los actores. El dieciséis de agosto integrantes del Consejo Indígena presentaron escrito en el que informaron que a autoridad responsable no había cumplido con lo ordenado por este Tribunal en el juicio TEEM-JDC-021/2019 y solicitaron que se implementaran medidas de apremio en contra de las mismas y,

³ En adelante Consejo Indígena.

⁴ Como se desprende de la certificación de no impugnación de sentencia signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Visible a foja 938 del expediente principal.

además, que la Secretaría de Finanzas les hiciera directamente los depósitos de los recursos que le corresponden a la comunidad. Escrito que fue remitido a ponencia el veinte siguiente.⁵

7. Requerimiento a las autoridades responsables. En acuerdo de veinte de agosto se requirió a las autoridades responsables Presidenta Municipal y Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su Presidenta, para que, en un plazo de tres días hábiles, informara a este Tribunal lo referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 y a la sentencia interlocutoria de incumplimiento del mismo juicio; y si en su caso, tuvieron días inhábiles. Además, se les dio vista con el escrito presentado por los actores.⁶

8. Presentación de segundo escrito de los actores. El veintinueve de agosto los actores del juicio ciudadano presentaron nuevo escrito en el que solicitaron que, ante el incumplimiento de la responsable, se implementaran medidas de apremio y además, que la Secretaría de Finanzas les hiciera directamente los depósitos de los recursos que le corresponden a la comunidad.⁷

9. Imposición de multa y segundo requerimiento. Mediante acuerdo del mismo veintinueve de agosto, se declaró el incumplimiento de la Presidenta Municipal⁸ respecto al requerimiento efectuado el veinte de agosto anterior, por lo que se le impuso una multa como medida de apremio. Asimismo, se requirió nuevamente a las autoridades responsables Presidenta y Ayuntamiento de Nahuatzen, por conducto de su Presidenta Municipal, para que, en un plazo de un día hábil, informara lo referente al cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal respecto al juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

⁵ Fojas 85 a 88 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

⁶ Fojas 89 a 91 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

⁷ Fojas 134 a 136 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

⁸ Toda vez que el requerimiento se realizó a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, por conducto de la Presidenta Municipal.

Además, se les dio vista con el segundo escrito presentado por los actores.⁹ Sin que la responsable lo hubiera hecho.

10. Presentación de tercer escrito de los actores. El cinco de septiembre, los actores presentaron un escrito mediante el cual solicitan se requiera nuevamente al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, y que se les imponga medidas de apremio suficientes y bastantes.

II. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional. Ello, en atención a que la competencia que tiene para resolver el juicio principal, incluye también la facultad para velar por el correcto cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 5, 73 y 74, inciso C), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.¹⁰

Además, en atención a la jurisprudencia de rubro *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”*.¹¹

⁹ Fojas 143 a 146.

¹⁰ En adelante Ley de Justicia Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

Ello, porque solo de esta forma se puede cumplir de manera efectiva con la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.¹²

Asimismo, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo y además un incidente de incumplimiento de sentencia, igualmente tiene atribuciones para oficiosamente proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

III. Análisis sobre el cumplimiento

Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, este Tribunal Electoral ha emitido dos sentencias dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, en la primera de ellas aprobada el trece de junio resolvió dicho juicio y la segunda, de diecinueve de julio relativa al incidente de incumplimiento de la sentencia principal.

De ahí, que resulte necesario precisar qué fue lo que se ordenó a las autoridades responsables.

a) Actos ordenados en la sentencia TEEM-JDC-021/2019

La sentencia emitida por este Tribunal el trece de junio, revocó los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, relacionadas con la revocación de autorizaciones para la

¹² Jurisprudencia 24/2001.

transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad y ordenó que se siguieran transfiriendo dichos recursos.

En la ejecutoria se plasmaron los siguientes efectos:

“XI. Efectos

En atención a lo razonado en el fondo del asunto del presente fallo, se tienen los siguientes efectos:

1. Se declara la no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados referentes a la suspensión de la transferencia de recursos económicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, toda vez que, como se analizó, en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 solo quedo vinculada a dar asesoría a la comunidad. Sin que exista algún otro acto que pueda atribuirle incumplimiento de una obligación.

2. Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por las razones expuestas en el fondo del presente fallo.

3. En consecuencia de lo anterior, los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con lo que determinó el propio Ayuntamiento en el acta de sesión extraordinaria de doce de junio de dos mil dieciocho.

4. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por los meses que se le dejó de suministrar, consistentes en marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.

5. Se determina que no resulta procedente la pretensión de los actores de hacer efectiva a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.

6. Se determina que no resulta procedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.

7. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

8. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.

9. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.

10. Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.”

Así como los siguientes puntos resolutiveos:

“XIII. Resolutiveos

Primero. *Se sobresee el asunto por lo que respecta a Efraín Villagómez Talavera y Nicolás Talavera Herrera, por las razones expuestas en el fallo.*

Segundo. *Se declara no responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración por los actos impugnados, de conformidad con lo señalado en la sentencia.*

Tercero. *Se revocan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en las sesiones extraordinarias de veintiséis de febrero y dieciocho de marzo, ambos de dos mil diecinueve, relacionados con la revocación de autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad en cita. Por lo que los recursos económicos deberán transferirse a la comunidad mencionada, en los términos respectivos de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho.*

Cuarto. *Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el pago de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad antes mencionada, por los meses que se le dejó de suministrar, correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, en atención a lo razonado en esta sentencia.*

Quinto. *Resulta improcedente la pretensión de los actores de que se imponga a las autoridades responsables, alguna de las sanciones previstas en el artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en atención a las razones señaladas en el estudio de fondo de este fallo.*

Sexto. *Resulta improcedente el pago de intereses solicitado por la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en esta sentencia.*

Séptimo. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

Octavo. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales, a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; la primera mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento de la Comunidad por los medios que considere adecuados.*

Noveno. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcione asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiera.*

Décimo. *Se ordena a las autoridades responsables al cumplimiento de esta resolución, informar dentro del plazo de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo que les fueron encomendados, conforme se vayan ejecutando.”*

b) Actos ordenados en la sentencia interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-021/2019

En la sentencia interlocutoria de diecinueve de julio, este Tribunal determinó que las autoridades de Nahuatzen, Michoacán incumplieron con la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 y ordenó que cumplieran con la misma.

Ello, bajo los siguientes efectos:

“VII. Efectos

1. Con base en las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, 26 posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

2. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

3. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.”

Así, como los siguientes puntos resolutiveos:

“VIII. Resolutiveos

***Primero.** Se declara el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.*

***Segundo.** Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.*

***Tercero.** Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-021/2019.*

***Cuarto.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que*

un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Quinto. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.”*

c) Análisis de los actos realizados por las autoridades responsables y vinculadas

Como se puede apreciar de la transcripción de los efectos y puntos resolutiveos, respecto de la sentencia principal del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, ya se tuvieron por cumplidos los actos ordenados a las autoridades que quedaron vinculadas, es decir, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y el Sistema de Radio y Televisión.

No así, por lo que respecta a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Por ello, en la sentencia interlocutoria derivada del incidente de incumplimiento, se reiteró a dichas autoridades que debían cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del juicio TEEM-JDC-021/2019.

Por otra parte, se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema de Radio y Televisión para la realización de actos tendentes a la traducción y difusión de la resolución.

Por lo que se procede a analizar si lo ordenado, se encuentra cumplido, para acordar lo que conforme a derecho corresponda.

Cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Como se precisó previamente, en la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de incumplimiento, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, de forma inmediata certificara el resumen y los puntos resolutiveos de la misma, y además, realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, en autos se encuentra copia certificada del oficio de diecinueve de julio, signado por el Secretario General de Acuerdos, dirigido a Benjamín Lucas Juárez, en su carácter de perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, mediante el cual solicitó su apoyo a fin de que realizara la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.¹³

La constancia aludida es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, consta en el expediente copia certificada del resumen y de los puntos resolutiveos y su traducción del español a la lengua purépecha, también consta la versión electrónica de la misma en el disco compacto que contiene el audio de la citada traducción.¹⁴

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada en los efectos de la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ha dado cumplimiento a la misma, al acatar lo ordenado en

¹³ Foja 155 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

¹⁴ Fojas 148 a 152 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

el punto 2 del apartado de efectos, pues tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

Cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se le vinculó para que una vez que le fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la misma, así como su traducción en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio.

Con relación con ello, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SMRTV/DG/135/2019 de veintiocho de agosto, signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión mediante el cual remitió de manera digital la evidencia (testigo), y cuyo contenido además fue certificado por el Secretario Instructor y Projectista de la Ponencia Instructora, mediante acta de cinco de septiembre, con el que acredita haber cumplido con lo ordenado en el resolutiveo quinto de la resolución emitida dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa.

El oficio aludido es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral. Y la prueba técnica hace prueba plena en términos de los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Documento y prueba técnica que permiten concluir a este cuerpo colegiado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión acató lo ordenado, pues acreditó que dio difusión al resumen y puntos resolutiveos

de la sentencia interlocutoria, a través de sus frecuencias de radio, para lo cual anexó el testigo correspondiente en un disco compacto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad en comento, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia interlocutoria emitida el diecinueve de julio en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, al quedar evidenciado que ejecutó los actos que le fueron ordenados.

Incumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán

De conformidad con la sentencia interlocutoria del incidente de incumplimiento, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que, dentro de un plazo de quince días hábiles,¹⁵ posteriores a la notificación de la resolución, cumpliera con lo que le había sido ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.

Lo que debía acreditar ante este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Al respecto y con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado, el veinte de agosto el Magistrado Ponente requirió a las autoridades responsables de Nahuatzen, Michoacán, para que, por conducto de la Presidenta Municipal, dentro de un plazo de tres días hábiles, informara y acreditara lo referente al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 el trece de junio del año en curso y a la sentencia interlocutoria de incumplimiento del mismo juicio, emitida el diecinueve de julio posterior.¹⁶

¹⁵ Hábiles para la autoridad responsable.

¹⁶ Dicho acuerdo fue notificado el mismo veinte de agosto.

No obstante, el requerimiento no fue cumplido, toda vez que la responsable fue omisa en informar y acreditar ante este Tribunal lo conducente.

En consecuencia, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se impuso a la Presidenta Municipal de Nahuatzen, Michoacán,¹⁷ una medida de apremio consistente en multa de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso. Y se requirió nuevamente, para que en un plazo de veinticuatro horas, cumpliera lo solicitado.

Ahora bien, la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de incumplimiento fue emitida el diecinueve de julio y notificada a las autoridades responsables el veintidós de julio.¹⁸

Por tanto, los quince días hábiles que se concedieron como plazo para cumplir lo ordenado, transcurrieron del veintitrés de julio al doce de agosto –descontando los días veintisiete y veintiocho de agosto; tres y cuatro y diez y once de agosto, por ser sábados y domingos-, sin que la responsable hubiera cumplido lo ordenado, ni tampoco acreditara, que, en su caso, hubiera tenido días inhábiles.

Lo que se muestra a continuación:

Julio 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17	18	19 Sentencia de incidente de incumplimiento	20	21
22 Se notifica a autoridades responsables	23 DIA 1	24 DIA 2	25 DIA 3	26 DIA 4	27	28

¹⁷ Toda vez que el requerimiento se realizó a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, por conducto de la Presidenta Municipal.

¹⁸ Las constancias de notificación obran a fojas 26 a 35 del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2019.

Julio 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 DÍA 5	30 DÍA 6	31 DÍA 7				
Agosto 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 DÍA 8	2 DÍA 9	3	4
5 DÍA 10	6 DÍA 11	7 DÍA 12	8 DÍA 13	9 DÍA 14	10	11
12 DÍA 15 Vencimiento del plazo	13	14	15	16	17	18

De ahí que resulta evidente el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria de diecinueve de julio –incidente de incumplimiento de sentencia- y, por ende, de la sentencia principal emitida el trece de junio en el expediente TEEM-JDC-021/2019.

Lo que hace evidente que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán **no ha acatado una resolución que ha quedado firme**, en contravención al principio reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las sentencias son de orden público y, por ende, deben acatarse.

Por lo tanto, se ordena de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, cumpla con lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, de trece de junio aprobada por este órgano jurisdiccional y reiterado en la sentencia interlocutoria del diecinueve de julio posterior.

Ahora bien, es un hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que el cinco de septiembre, este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019 aprobó la resolución de incumplimiento de sentencia, en el que se determinó, entre otras cosas, que la comunidad de Nuahuatzen, en Asamblea General convocada por la Comisión de Dialogo y Gestión, para el veintidós de septiembre, conozca y determine lo conducente, respecto del escrito de veinticinco de febrero,

presentado por esa misma Comisión de Dialogo, mediante el cual solicitó la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener, en su caso, la renovación del Concejo Indígena.

Y toda vez, que en el presente asunto se está ordenando la entrega de recursos económicos que le corresponden al Concejo Indígena, en atención de lo anterior, el Ayuntamiento debe cumplir con lo aquí ordenado, una vez transcurrida la fecha señalada para que tenga verificativo la Asamblea General, en el término **de tres días hábiles**.

Apercibiendo que, de no cumplir en la forma y plazo otorgado, lo ordenado por este Tribunal, se impondrá una multa para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que, en su caso, deberán cubrir de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al Ayuntamiento.¹⁹

Ello, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral que dispone que, en caso de reincidencia se podrá aplicar multa de hasta el doble de la cantidad señalada.

Asimismo, se percibe que en caso de que, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, no cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, en el pazo para ello en esta resolución, el Pleno de este órgano jurisdiccional procederá a tomar las medidas necesarias y determinar lo conducente con la finalidad de ejecutar lo ordenado en la sentencia de trece de junio.

¹⁹ Para ello, resulta orientadora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.103/2014 (10ª), localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que establece: PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Así como la Tesis aislada II.3o.A.9 K (10ª) de rubro "MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN", Tribunales Colegiados de circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 3, p. 1908.

Ello, a fin de materializar lo resuelto por este Tribunal y garantizar el derecho de la comunidad de administrar los recursos que legalmente le corresponden, y con ello, para dar cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva e integral, la cual se encuentra vinculada con la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita.²⁰

Y en atención a la tesis de rubro *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”*.²¹

Teniendo en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es necesario vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.²²

Y además que, en efecto, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales, como posteriores.²³

IV. Publicitación del presente acuerdo plenario y de su traducción

²⁰ Criterio sustentado por este Tribunal en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM-JDC-187/2018.

²¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

²² De conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²³ Tesis XCVII/2001, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 60 y 61.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial²⁴ para tal efecto y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español) la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “tarasca”, por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.²⁵

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrán efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con

²⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difusión a la Comunidad, apercibiéndose que de no cumplir con ello, como ya se dijo, se aplicará a la Presidente Municipal, la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

V. Efectos

1. Con base en las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo **de tres días hábiles** posteriores a que tenga verificativo la Asamblea General en la comunidad conforme a lo dispuesto en la resolución de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional.

Debiendo acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

2. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de

este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

3. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

VI. Resumen

Para el efecto de comunicar a la comunidad de Nahuatzen el sentido de la presente resolución, de forma sencilla, resumida y con lenguaje claro y accesible²⁶ se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

Resumen oficial del acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución de incumplimiento de sentencia, en donde determinó que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, no ha cumplido con lo ordenado en las sentencias del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019.

Por ello, ordenó de nueva cuenta al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán que, cumpla con la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 y se continúen transfiriendo los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Toda vez, que se advirtió que el cinco de septiembre, se aprobó la resolución de incumplimiento de sentencia, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, en el que se determinó, entre otras cosas, que la comunidad de Nuahuatzen, en Asamblea General convocada para el veintidós de septiembre, conozca y determine lo conducente, respecto

²⁶ Teniendo en cuenta que el ejercicio de las facultades legales y constitucionales de un tribunal exige redactar los documentos de carácter jurisdiccional con claridad y precisión, lo cual se logra, mediante una expresión simple, clara y directa de la información que el sujeto obligado necesita conocer. Así lo señala el Manual de Lenguaje Ciudadano de la Secretaría de la Función Pública, publicado en: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

del escrito de veinticinco de febrero, presentado por esa misma Comisión de Dialogo, mediante el cual solicitó la realización de diversos actos tendentes a organizar, validar y obtener, en su caso, la renovación del Concejo Ciudadano Indígena.

En atención de lo anterior, el Ayuntamiento debe cumplir con lo ordenado en esta resolución en el término **de tres días hábiles** posteriores, a que transcurra la fecha señalada para que tenga verificativo la Asamblea General de referencia.

De lo contrario, se harán acreedores de una multa y además el Tribunal procederá a tomar las medidas necesarias y determinar lo conducente con la finalidad de ejecutar lo ordenado en la sentencia del juicio principal.

Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.

VII. Resolutivos

Primero. Se declara el incumplimiento por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de la sentencia interlocutoria emitida el diecinueve de julio de dos mil diecinueve y en consecuencia, de nueva cuenta, con la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 del trece de junio del mismo año.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, posterior a que tenga verificativo la Asamblea General en la comunidad conforme a lo dispuesto en la resolución de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, cumpla con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, aprobada el trece de junio por este órgano jurisdiccional. Ello en los términos señalados en el apartado de efectos y en lo razonado en esta resolución.

Tercero. Respecto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se declara el cumplimiento de la sentencia interlocutoria relativa al TEEM-JDC-021/2019, aprobada el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de este acuerdo plenario y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Quinto. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del presente fallo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Notifíquese; personalmente a los incidentitas, parte actora en el juicio ciudadano principal y terceros interesados; **por oficio** a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nahuatzen: Presidenta Municipal -en su domicilio oficial y en el que señaló en esta capital- y a los demás miembros del Ayuntamiento en su domicilio oficial; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por conducto de su titular; **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta

Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
SUPLENTE**

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-021/2019**; la cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. Conste.